



Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N° 319

Buenos Aires, 24 AGO 2006

VISTO:

La Resolución N° 140, de fecha 1 de Julio de 2005 recaída en el Sumario en lo Financiero N° 1048, Expediente N° 100.409/02 (fs. 62/70).

La presentación efectuada por la persona jurídica Barujel S.A. Casa de Cambio - Viajes Internacionales, el señor José Barujel y las señoras Amelia Lamisovsky, Miguelina María Ana Giordano, Irma Masullo y Mónica Edit o Edith Buonacucina, por la que interpusieron recurso de revocatoria contra la Resolución N° 140/05 (fs. 77, subfs. 1/3).

El informe que antecedente que es parte integrante de esta Resolución, y

CONSIDERANDO:

1.- Que la Resolución N° 140 del 01.07.05 puso fin al Sumario en lo Financiero mencionado imponiendo a las personas físicas y jurídica nombradas "ut supra" sanción de apercibimiento, en los términos del artículo 41, inciso 2), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

2.- Que el artículo 42 de la Ley N° 21.526 establece que la sanción prevista en el inciso 2) del artículo 41 del citado cuerpo legal sólo será recurrible por revocatoria, por lo cual resulta pertinente admitir formalmente el recurso administrativo articulado, analizando los argumentos expresados por los sancionados.

3.- Que los sumariados critican la resolución recurrida por considerar que la misma padece de vicios que autorizan su reconsideración. En este sentido, luego de reiterar argumentos ya expuestos en oportunidad de presentar sus defensas, sostienen que en el decisorio no se resuelve sobre ninguna de las cuestiones que formularon, ni se dan fundamentos suficientes para rechazar las pruebas solicitadas.

Asimismo, entienden que la sanción de apercibimiento resulta sumamente excesiva y desproporcionada siendo que ha mediado reconocimiento del Banco Central en el sentido de que la irregularidad reprochada no afectó el normal desenvolvimiento de la entidad y no existió perjuicio a terceros, a lo cual agregan que no se respetó el orden progresivo de gravedad de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526.

4.- Que corresponde poner de resalto que los argumentos que los recurrentes exteriorizan en abono de su posición no alcanzan a conmover el análisis y los fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, ya que sólo trasuntan discrepancias con los criterios expuestos al dictar la resolución

B.C.R.A.

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"

1 0 0 . 0 9 0 2

83

recurrida y no evidencian el pretendido desacuerdo en que se habría incurrido con la suficiente entidad como para descalificar las conclusiones que conforman la resolución en crisis.

Al respecto, cabe señalar que en el Considerando III, punto 18.3, del acto administrativo recurrido -al que se remite en honor a la brevedad- se ha analizado exhaustivamente el criterio de imputación, lo cual demuestra la inexistencia del agravio expresado en ese sentido.

De igual modo, debe concluirse que tampoco se advierte el alegado vicio de falta de causa, pues del relato pormenorizado de fechas y hechos que constituyen los antecedentes en que se fundan las presentes actuaciones -Considerando I- no surge contradicción alguna en la acusación formulada. Al respecto, es dable mencionar que la Resolución N° 140/05 es el resultado de un razonamiento lógico y fundado, derivada de un adecuado análisis de antecedentes fácticos y preceptos normativos y de la consecuente acreditación del hecho imputado.

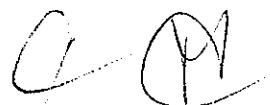
Asimismo, cabe destacar que la resolución recurrida ha sido dictada luego del exhaustivo y razonado estudio de las defensas intentadas por los recurrentes. Los argumentos planteados por los sumariados fueron expuestos y analizados en el Considerando III de la resolución cuestionada, circunstancia que no queda invalidada por el hecho de que las conclusiones a las que arribó la Instancia sumarial no satisfagan las pretensiones de los prevenidos.

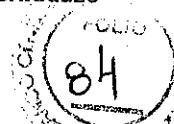
Por otra parte, corresponde señalar que las constancias obrantes a fs. 50 -subfs. 19/35- demuestran que tampoco es cierto el argumento de la imposibilidad de producir la prueba que hacía al derecho de defensa de los sumariados. La documentación aportada ha sido convenientemente evaluada al momento de dictarse la Resolución N° 140/05 y así fue manifestado en el Considerando III, punto 17, apartado a.

En cuanto a la prueba testimonial ofrecida, cabe señalar que se ha dado cuenta motivada de la desestimación de la misma en el Considerando III, punto 17, apartado b, del mencionado decisorio más allá que los recurrentes no compartan los fundamentos expuestos. Al respecto, procede destacar que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias se halla facultada para rechazar la prueba que resulta improcedente, conforme Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545^o, punto 1.8.1, 2º párrafo, sin posibilidad de recurso alguno por parte de los sumariados.

Esta facultad no ha merecido tacha por parte del Tribunal revisor en numerosos antecedentes jurisprudenciales habidos (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Causa V-53-XVI, autos "Vera, Francisco Martín y otros s/apelación; Sala II, sentencia del 16.08.83, Causa N° 3.766, autos "Banco Comercial de La Plata S.A. -en liquidación- s/Recurso de Apelación Resolución N° 100/82 del B.C.R.A.", considerando 7º, Sala I, sentencia del 21.04.88, Causa N° 15.953, autos "Garbino, Guillermo y otro -Bco. Regional del Salado S.A.- c/B.C.R.A. s/recurso Resol. 118/87", considerando VI; Causa 14.958, Sala IV sentencia del 02.06.88, autos "Tedeschi, Aldo y otros c/ B.C.R.A. s/apelación Resolución N° 457/86, considerando IX y Sala III, sentencia del 18.11.88, Causa 16.196, autos "Olivieri, Marcelo A. s/apelación Resolución N° 204/87 del B.C.R.A., Considerando III).

A todo evento, cabe citar lo entendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que "los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones" (Fallo del 12.02.87, Causa N° 40.263 "M. de H., E. M. c/Nación Argentina (ANA)", Considerando 11, E.D. 10.08.87).





En virtud de ello, corresponde afirmar que en todo momento se ha respetado el derecho de defensa de los hoy recurrentes en cumplimiento del imperativo de la Ley de Entidades Financieras que ordena imponer sanciones "... previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados, ..." (Ley N° 21.526, artículo 41, segundo párrafo). La ley persigue posibilitar a quien resulte imputado, el pleno ejercicio de su derecho de defensa dentro del denominado "debido proceso adjetivo" que consiste y resguarda el derecho a: Ser oído y formular descargos, ofrecer y producir pruebas, y obtener una decisión fundada" (conforme Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", ARBA, 1993). Las constancias obrantes a fs. 39, 50 -subfs. 1/35-, 54/70 y 77 -subfs. 1/3- demuestran que se ha observado estrictamente esa manda legal.

Por último, se advierte que la sanción de apercibimiento no resulta excesiva con respecto a la irregularidad reprochada en autos, debiendo ponerse de resalto que para su determinación se consideró que el incumplimiento normativo no afectó el normal desenvolvimiento de la casa de cambio y no produjo perjuicios a terceros. En merito de ello corresponde confirmar la sanción aplicada.

5.- Que, en definitiva, cabe concluir que los recurrentes no invocaron la existencia de razones valederas que permitieran modificar la decisión de fondo adoptada, por lo que corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto.

6.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

7.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, teniendo en cuenta que la decisión sobre los planteos recursivos interpuestos debe ser tomada por la instancia que dictó la resolución recurrida.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

- 1) Admitir formalmente el recurso de revocatoria interpuesto por la persona jurídica Barujel S.A. Casa de Cambio - Viajes Internacionales, por el señor José Barujel y por las señoras Amelia Lamisovsky, Miguelina María Ana Giordano, Irma Masullo y Mónica Edit o Edith Buonacucina.
- 2) No hacer lugar, desde el punto de vista de las cuestiones de fondo planteadas, al recurso de revocatoria interpuesto por la persona jurídica Barujel S.A. Casa de Cambio - Viajes Internacionales, por el señor José Barujel y por las señoras Amelia Lamisovsky, Miguelina María Ana Giordano, Irma Masullo y Mónica Edit o Edith Buonacucina.
- 3) Confirmar la Resolución N° 140/05 del 01.07.05.
- 4) Notifíquese.

WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

-TOM-

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

24 AGO 2006


ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO